

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201700225 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIANA ARAQUE BARRETO
<b>DEMANDADO:</b>	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

*Se reconoce personería a la abogada EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ, portadora de la T.P. No. 188.735 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D. C. – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder allegado a folio 14 del expediente.*

*Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 y 2 del plenario, previas las siguientes consideraciones:*

*La parte actora solicita la suspensión provisional de un acto administrativo ficto o presunto, no obstante, ante la inexistencia del mismo, entiende el Despacho que se refiere a los actos administrativos expresos que se demandan, es decir, de los Oficios Nos. S-2016-91041 de 13 de junio de 2016 y 5110-S- 2017-1292 de 5 de enero de 2017, fundamentado en el hecho de garantizarle el debido proceso administrativo, esto es, darle continuidad laboral por ser una persona de especial protección constitucional.*

*Una vez notificada la medida cautelar, la entidad demandada se opuso al decreto de la misma<sup>1</sup>, dentro del término estipulado para el efecto.*

*De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto de estas medidas debe cumplir con los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> Folios 7-13

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

*De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si la expedición de los **Oficios Nos. S-2016-91041 de 13 de junio de 2016 y 5110-S- 2017-1292 de 5 de enero de 2017**, proferidos por la Jefe Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., mediante los cuales se negó la continuidad laboral en el cargo que ostentaba la actora en la referida entidad, como Auxiliar Administrativo 407 Grado 5 en el Colegio Alfonso López Michelsen IED, transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.*

*Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con los actos administrativos acusados, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.*

*Además, en cuanto a la ocurrencia de un eventual perjuicio irremediable, ha entendido la jurisprudencia, que es aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, esto es, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado, condiciones que no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna que demuestre estos hechos.*

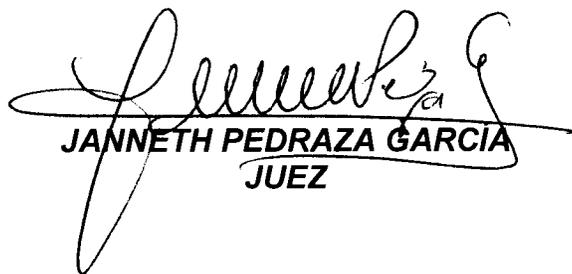
Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los Oficios Nos. S-2016-91041 de 13 de junio de 2016 y 5110-S- 2017-1292 de 5 de enero de 2017, sumado a que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCIA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de enero de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario